

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

TUTELA Nro.: 110013103024201900674
ACCIONANTE: ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO
ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud, reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: En atención a lo manifestado por el tutelante en su escrito, **VINCULAR** en calidad de accionado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a los integrantes de la lista de elegibles para la OPEC Nro. 61541 de la Convocatoria Nro. 436 de 2017 SENA: Luisa María Cristancho López, Gerardo Andrés Machuca Téllez y Diego Andrés Bulla Beltrán.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** a trámite el presente amparo constitucional instaurado por Andrea Paola Villamarín Navero, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – y Luisa María Cristancho López, Gerardo Andrés Machuca Téllez y Diego Andrés Bulla Beltrán.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto-Ley 2591 de 1991, **SOLICITAR** a las entidades accionadas que, en el tiempo improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a los hechos y pretensiones plasmados en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se les envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

CUARTO: Por secretaría, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, por los medios más expeditos e idóneos, haciendo uso de mecanismos electrónicos cuando ello fuese posible u obligatorio conforme a la ley, y dejando las constancias del caso. Para el caso de Luisa María Cristancho López, Gerardo Andrés Machuca Téllez y Diego Andrés Bulla Beltrán, se solicita al CNSC y al SENA que les informen de la presente acción, por los medios que dichas personas hayan registrado en el concurso de méritos y por anuncio en la página de la CNSC. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría, publíquese la presente acción en la página web de la rama judicial.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ



andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

RESPUESTA CNSC RADICADO No.20186001092582

3 mensajes

Convocatoria 436 -- Sena <sena436@cncs.gov.co>
Para: "andrepvna@gmail.com" <andrepvna@gmail.com>

2 de febrero de 2019, 19:13

Cordial Saludo,

Adjunto se remite el documento de respuesta a su petición.

Cordialmente,

Grupo de Convocatoria No. 436 de 2017

Comisión Nacional de Servicio Civil

Convocatoria 436 -- Sena

sena436@cncs.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

www.cncs.gov.co

ir a la
línea ir a la ir al
de página canal
tiempo en en
en facebook youtube
twitter de la de la
de la CNSC CNSC
CNSC

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que

2^o

pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

 **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVEROS.pdf**
257K

andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>
Para: Carlos Arturo Maz Ponce de León <carlosmazponce@gmail.com>

2 de febrero de 2019, 19:22

[El texto citado está oculto]

 **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVEROS.pdf**
257K

andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>
Para: Alex <alexandervillamarin@gmail.com>

2 de febrero de 2019, 19:23

ale

[El texto citado está oculto]

 **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVEROS.pdf**
257K

Bogotá, D.C. 1 de febrero de 2019

Señora
ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVEROS
Correo electrónico: andrepvna@gmail.com

Asunto: Respuesta a petición de Convocatoria No. 436 de 2017
PQR No. 20186001092582

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su derecho de petición radicado en el asunto, mediante la cual nos solicita:

Solicito a la honorable Comisión Nacional del servicio Civil la ratificación de la confirmación de la Resolución de la lista de elegibles expedida mediante acto administrativo 20182120142055 del 17/10/18 de la cual fui notificada el pasado 26/10/18 la cual me señala como ganadora del concurso de la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para Profesional (Sena) Grado: 3 Código: OPEC: 61541 con una asignación salarial de \$ 3.832.240.

Por lo anterior solicito la notificación del correspondiente acto administrativo de nombramiento en período de prueba

En aplicación del artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, encontrándose dentro del término legal, la Comisión de Personal del SENA, presentó solicitud de exclusión de Lista de Elegibles respecto de su caso y segundo lugar de la lista, situación que impidió que el acto referido cobrara firmeza, hasta tanto no se adelante el procedimiento dispuesto en el artículo 16 de la norma referida.

Bajo ese entendido, es menester indicarle que la CNSC, en la actualidad se encuentra en el proceso de verificación de la procedencia de las solicitudes de exclusión interpuestas respecto de la Listas de Elegibles publicadas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, en donde se analizan las circunstancias particulares de cada caso.

Por lo tanto, no es posible acceder a su petición, toda vez que la firmeza de la Lista está sujeta a que se resuelva la solicitud de exclusión, lo cual ocurrirá mediante pronunciamiento oficial que será publicado en la página web de la Comisión y debidamente comunicado o notificado.

En estos términos se da respuesta a su solicitud, indicándole que la CNSC estará dispuesta a recibir las consideraciones que en el marco del proceso resulten pertinentes, manifestando nuestra abierta disposición de colaboración.

Cordialmente,

GRUPO CONVOCATORIAS
Convocatoria 436 de 2017

4
10



andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

NOTIFICACION ACCION DE TUTELA 2019-00080

2 mensajes

Juzgado 18 Civil Circuito - Seccional Bogota <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12 de febrero de 2019,
18:13

Para: "andrepvna@gmail.com" <andrepvna@gmail.com>

SEÑORA

ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO

Por este medio me permito notificarle el auto de once de febrero de dos mil diecinueve, que admitió la acción de tutela No. 2019-00080, promovida por USTED contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL—. Una vez venza termino concedido accionado y vinculado se continuara con el trámite correspondiente.

Se le advierte que los autos quedan a su disposición en secretaria para cualquier consulta.

CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO

-
Cordialmente,

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

SECRETARIA

Correo ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 12 Nro 9-23 Piso 5 TORRE NORTE VIRREY

Telefax. 2820033

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus



destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>
Para: Alex <alexandervillamarin@gmail.com>

13 de febrero de 2019, 11:05

[El texto citado está oculto]



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO (18) DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO N° 331
Bogotá D.C. 11 de Febrero de 2019

Señor
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
La Ciudad

REF. ACCION DE TUTELA N° 2019-80 de ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO CC 52974763 contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA 436 DE 2017.

Comunico que por auto de once de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la Acción Constitucional de la referencia y dispuso notificarle el trámite de la misma para que en el término de dos (2) días, rinda un informe pormenorizado sobre los hechos soporte de la Acción promovida en su contra ejerciendo su derecho de defensa y acompañando la documentación que crea conveniente.

Bogotá D.C. 11 de febrero de 2019.
Para efecto se remite copia del libelo tutelar en 11 folios.

Igualmente se le solicita que comunique y notifique la acción de la referencia a los participantes de la convocatoria 436 de 2017 el trámite de la presente acción de tutela a través de su página WEB, allegando copia de la contestación y notificación de la misma en caso de haberse emitido aquella o en su defecto se explicara los motivos que justifiquen su omisión.

Del cumplimiento de esta orden deberá aportarse para el expediente de Tutela copia de las comunicaciones o constancias pertinentes que acrediten la notificación de estos.

Se le previene sobre la omisión injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal conforme a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 sobre los hechos de derecho de defensa.

Cordialmente,

Igualmente se le solicita que comunique y notifique la acción de la referencia a los participantes de la convocatoria 436 de 2017 el trámite de la presente acción de tutela a través de su página WEB, allegando copia de la contestación y notificación de la misma en caso de haberse emitido aquella o en su defecto se explicara los motivos que justifiquen su omisión.

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Secretaria

Del cumplimiento de esta orden deberá aportarse para el expediente de Tutela copia de las comunicaciones o constancias pertinentes que acrediten la notificación de estos.

62



andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA 2019-00080

4 mensajes

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 21 de marzo de 2019, 16:34
Para: "andrepvna@gmail.com" <andrepvna@gmail.com>, franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>, dIaNIthA meRcHaN <servicioalciudadano@sena.edu.co>

SEÑORES

ANDREA VILLAMARIN NAVERO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Por este medio me permito notificarles el fallo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dentro de la Acción de Tutela No. 2019-00080, promovida por AMDREA VILLAMARIN NAVERO. contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -. que Concedió el amparo constitucional solicitado. Para su conocimiento se le envía copia de la decisión en 9 folios.

CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO

-

Cordialmente,

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

SECRETARIA

Correo ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co


CALLE 12 Nro 9-23 Piso 5 TORRE NORTE VIRREY

Telefax. 2820033

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus




destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

 **COPIA FALLO 2019-00080.pdf**
421K

andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>
Para: Alex <alexandervillamarin@gmail.com>

21 de marzo de 2019, 16:49

[El texto citado está oculto]

 **COPIA FALLO 2019-00080.pdf**
421K

andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>
Para: "Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

21 de marzo de 2019, 17:00

Buenas tardes, conforme a lo que hablo con mi abogado esta tarde le pido el favor me envíe la copia de la contestacion que dio la entidad demandada. Gracias

Quedo atenta.

Cordialmete;

Andrea Villamarin Navero

[El texto citado está oculto]

andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>
Para: josearturopp <josearturopp@gmail.com>

21 de marzo de 2019, 17:49

----- Forwarded message -----

From: **Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.** <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue., 21 mar. 2019 a las 16:34

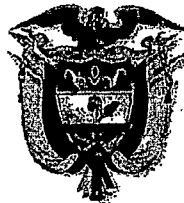
Subject: NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA 2019-00080

To: andrepvna@gmail.com <andrepvna@gmail.com>, franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>, dlanitha merchan <servicioalciudadano@sena.edu.co>

[El texto citado está oculto]

 **COPIA FALLO 2019-00080.pdf**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

Ref.: Exp. 2019-00080

El despacho decide la acción de tutela instaurada por ANDREA VILLAMARIN NAVERO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

I. ANTECEDENTES

1. La actora identificada con la cédula de ciudadanía N°52'974.763, insta la protección del derecho fundamental de petición; en consecuencia pidió que se le dé respuesta satisfactoria y en términos de la Corte Constitucional remedie de fondo la petición hecha por ella el 26 de diciembre de 2018 (fl.10).

2. Como causa *petendi*, adujo los hechos que a continuación se compendian:

Que siguiendo los requisitos y los plazos establecidos legalmente se presentó a la Convocatoria N°436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Que el empleo escogido fue el profesional (Sena) Grado: 3
Código: OPEC 61541 con una asignación salarial de \$3'832.240.

Que conforme a la PEC escogida dentro de la convocatoria los requisitos señalados para desempeñar el cargo fueron: Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en administración, economía, educación, ingeniería administrativa y afines o ingeniería industrial y afines o ingeniería de sistemas, telemática y afines, o ciencia política, relaciones internacionales. En todos los casos título de postgrado en al modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley, experiencia: 12 meses de experiencia profesional; equivalencia en estudio. El título de postgrado en la modalidad de especialización por: dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia. Equivalencia de experiencia: no aplica.

Que en el concurso obtuvo el primer lugar superando ampliamente a los demás participantes que optaron por su cargo con un puntaje de 69.40 sobre el segundo que tuvo 62.94.

Que el requisito de estudio fue cumplido ya que es profesional en Administración Deportiva de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, su carrera está enmarcada con denominación académica por el tipo de gestión, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional, Resolución Número 2767 de noviembre 13 de 2003.

Que en cuanto a la experiencia relacionada de doce meses exigida informó que ha trabajado con idénticas funciones en la

Asociación Pro olímpica Distrital desde el año 2009 superando con amplitud el requisito.

Que ha presentado como equivalencia en estudio diploma de grado de la especialización en planeación, gestión y control del desarrollo social cursada en la Universidad de la Salle.

Que mediante Acto Administrativo 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 fue notificada de a conformación de la lista de elegibles, en la cual fue notificada como ganadora del concurso y dicho acto fue publicado el 26 de octubre de 2018.

Que el 02-11-2018 fue informada a través e la página web SIMO de la reclamación 172764478 de la solicitud de exclusión efectuada por la Comisión de personal del SENA donde le manifestaron: *"(...) Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo señalamiento no es posible subsanarlo ya que no hay equivalencia de experiencia clase de reclamación exclusión"*.

Que a pesar de lo anterior es de anotar que las funciones que realiza actualmente están totalmente relacionadas con el cargo y con lo aprendido y estudiado a lo largo de su pregrado y especialización y debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

Que el 26 de diciembre de 2018 radicó petición por escrito con número de radicado 20186001092582 sin que a la fecha la Comisión haya resuelto de fondo la misma.

Que el 8 de enero de 2019 mediante el radicado N°20186000968362 la Comisión le di una respuesta formal y no de fondo (fls.5 a 7).

3. Una vez recibida la tutela remitida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad, se admitió en proveído del 11 de febrero del año que avanza en el cual se ordenó correrle traslado al extremo fustigado, se vinculó al SENA y a los participantes de la convocatoria 436 de 2017; además, se solicitó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que comunicara y notificara la acción de la referencia a los evocados participantes de la convocatoria para que si lo consideraban conveniente hicieran uso de sus derechos dentro de este trámite, de lo cual debía allegar la prueba pertinente (fl.17).

La Comisión Nacional del Servicio Civil se opuso a la tutela indicando que existen otros mecanismos jurídicos y no hay un perjuicio irremediable; aseguró que frente al caso de estudio es preciso indicar que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Nacional y la Ley 909 de 2004 desarrolla los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera y con fundamento en ello procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y con ocasión de esto, expidió el Acuerdo N°20171000000116 del 24 de julio de 2017 modificado por los Acuerdos N°20171000000146 del 5 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 que se publicaron en la página web de la CNSC.

Afirmó que con los anteriores lineamientos y parámetros debía llevarse a cabo la convocatoria y que una vez se publicó la lista de elegibles la CNSC recibió solicitudes de exclusión por parte de la comisión de personal del Sistema General de Carrera del Servicios Nacional de Aprendizaje – SENA en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, mérito y oportunidad (SIMO) y por ello no se generó firmeza de la lista de elegibles, advirtiendo que el SEN presentó 570 solicitudes de exclusión que deben ser resueltas al tenor del artículo 16 del

Decreto antes citado. Agregó que la accionante no ha sido excluida de la lista de elegibles y debe esperarse a que se resuelva mediante actuación administrativa la solicitud de exclusión. Finalmente, pidió negar la tutela, porque considera que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (fls.23 a 36).

Por su parte la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA manifestó que la tutela es improcedente ya que existen otros mecanismos de defensa. Aseguró que la responsable de adelantar al convocatoria 436 de 2017 FUE LA Comisión Nacional del Servicio Civil, se refirió al agotamiento de las etapas de la misma, a las facultades de la comisiones de personal y solicitudes de exclusión de elegibles e indicó que se encuentra a la espera que la CNSC determine si hay lugar o no a la exclusión requerida y de acuerdo con ello se determinen las acciones a seguir. Por ello pidió, negar las pretensiones de la tutela ya que el SENA a través de la Comisión Regional de Personal está adelantando la gestión atribuida por la Ley, decisión que en última instancia compete de manera exclusiva a la CNSC a través del correspondiente procedimiento administrativo que vía tutela no puede ser definido (fls.37 a 43).

II. CONSIDERACIONES

1. La accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se le proteja el derecho de petición, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud del 26 de diciembre de 2018 (fl.10).

2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición ha señalado lo siguiente:

"(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"

En lo que atañe con el término para resolver de fondo en esta clase de eventos, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo dispone: *"(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)"*

3. En el *sub-judice* están demostrados los siguientes aspectos de orden fáctico, acorde con la prueba documental allegada:

a) Que el 26 de diciembre de 2018 la accionante elevó un derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil encaminada a que se ratifique la confirmación de la Resolución de la lista de elegibles expedida mediante acto administrativo 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 de la cual fue notificada el 26 de octubre de 2018 (fls.2 a 4).

b) Que no aparece prueba de la contestación y debido a que la parte accionante no se pronunció al respecto en la contestación se hará aplicación a la presunción de veracidad que se consagra en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente advertir que si bien no se acreditó dentro de las diligencias que le hubiera sido contestado el derecho de petición a la accionante lo cierto es que la misma actora afirma que recibió una respuesta que no le satisfizo porque no fue de fondo ni positiva a sus pretensiones.

Ahora bien, ha de advertirse a la accionante que debido a que obra dentro del plenario la respuesta se tendrán por ciertos los hechos y como consecuencia se accederá al amparo implorado, pues de lo expuesto se tiene que se superó con holgura el término con el que contaba la Comisión Nacional del Servicio Civil para manifestarse en torno a la solicitud de 26 de diciembre de 2018, porque ha dejado transcurrir más de un mes y medio desde su interposición, sin que la suplicante reciba pronunciamiento frente a la materia de su interés.

De tal manera que, desde ninguna óptica, se justifica el silencio de la entidad de marras para dar respuesta a la cuestión formulada por la promotora del amparo, por ende, se tutelará su derecho de petición.

No obstante lo anterior, se advierte a la reclamante que si le fue resuelta su petición y no está de acuerdo con las decisiones que se adoptaron frente a su reclamación, puede presentar sus inconformidades ante la respectiva autoridad, pues la tutela protege el derecho de petición para que se emita respuesta de lo solicitado y se comunique dicha decisión, sin que pueda obligarse a la encartada a resolver de manera favorable a sus intereses, por lo que no accederse a lo solicitado no significa que se convierta en vulneración de sus derechos.

Ahora, dado que la accionante pretende que a través de la tutela se acceda a la petición que elevo ante la encartada, esto es que se

ratifique la confirmación de la resolución N°20182120142055, es pertinente recordarle que la tutela no se creó para lograr omitir procedimientos, etapas o actuaciones ya definidas, sino que tiene una finalidad muy distinta y sólo en la medida que aparezca haberse infringido un derecho fundamental, es que puede entrar a operar como medio de defensa excepcional, pues mal haría este despacho dando órdenes y pasando por encima de la norma y el reglamento que estipulan un procedimiento para la situación objeto de inconformidad.

5. La ilación lógica de las anteriores premisas trae como conclusión que se accederá a la protección del derecho de petición para que la entidad accionada le emita la respectiva respuesta de la actora, pero se advierte a la quejosa que ello no implica una decisión favorable a sus intereses por el hecho de haber iniciado el presente trámite constitucional.

Finalmente, teniendo en cuenta que contra el SENA no existe objeto de reproche, ya que no se observa quebrantamiento de derechos fundamentales del reclamante se desvinculara del presente trámite.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a la accionante ANDREA VILLAMARIN NAVERO por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que por conducto de su presidenta LUZ AMPARO CARDOZO CAÑOZALEZ o por quien haga sus veces, en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, dé contestación a la solicitud formulada por ANDREA VILLAMARIN NAVERO el 26 de diciembre de 2018 bajo el radicado N°20186001092582, notificándole en debida forma la respuesta.

TERCERO: DESVINCULAR al SENA por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

16



andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

CRM No. 7-2019-013770 - NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA

2019-00080

2 mensajes

servicioalciudadano@sena.edu.co <servicioalciudadano@sena.edu.co> 22 de marzo de 2019, 11:57
Para: EROMEROC@sena.edu.co, CCTO18BT@cendoj.ramajudicial.gov.co,
SERVIOALCIUDADANO@sena.edu.co, NOTIFICACIONESJUDICIALES@cncs.gov.co, ANDREPVNA@gmail.com,
YOSPINA@sena.edu.co
Cc: YOSPINA@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co

Apreciado Doctor(a) * ENRIQUE ROMERO CONTRERAS - 111010

Se ha realizado la radicación del correo electrónico que se anuncia, para su respectivo trámite.

Radicado: 7-2019-013770 - NIS.: 2019-01-098549 de Fecha: 22/03/2019 11:00:50 a. m.

Asunto: TUTELAS-FALLOS

Descripción del Asunto: NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA 2019-00080

Remitente Externo:

JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO - BOGOTA
JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO - BOGOTA
CCTO18BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administración de Documentos

SCHEDULER 22/03/2019

2 archivos adjuntos

01-MAIL-Recibidos Externos Radicado No. 7-2019-013770 Regional 1 - 22-03-201.htm
45K

01-MAIL-Anexos Externos - 2019-01-098549-22-03-2019.pdf
421K

andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>
Para: Alex <alexandervillamarin@gmail.com>

22 de marzo de 2019, 12:49


[El texto citado está oculto]




Libre de virus. www.avast.com

2 archivos adjuntos

14

 **01-MAIL-Recibidos Externos Radicado No. 7-2019-013770 Regional 1 - 22-03-201.htm**
45K

 **01-MAIL-Anexos Externos - 2019-01-098549-22-03-2019.pdf**
421K

20



andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

NOTIFICACION AUTO ACCION DE TUTELA 2019-00080

1 mensaje

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

20 de mayo de 2019,
14:56

Para: "andrepvna@gmail.com" <andrepvna@gmail.com>, "alexandervillamarin@gmail.com" <alexandervillamarin@gmail.com>, franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

SEÑORES

ANDREA VILLAMARIN NAVERO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Por este medio me permito notificarles el auto de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dentro de la Acción de Tutela No. 2019-00080, promovida por AMDREA VILLAMARIN NAVERO. contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -. que pone en conocimiento de la actora escrito aportado por la entidad accionada para que en el término de 3 días se pronuncie sobre el particular. Se anexa copia de la documental allegada y copia del auto para su conocimiento y cumplimiento inmediato.

CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO*Cordialmente,**YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO**SECRETARIA**Correo ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**CALLE 12 Nro 9-23 Piso 5 TORRE NORTE VIRREY**Telefax. 2820033*

24

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: Tutela 2019-00080
Accionante: Andrea Villamarin Navero
Accionando: Comisión Nacional del Servicio Civil

Obre en autos y en conocimiento de la parte accionante la documental aportada por la accionada, mediante la cual informa que se emitió respuesta a la accionante el 1 de febrero de 2019, para que en el término de 3 días se pronuncie sobre el particular.

Cúmplase,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

1322

original

33x



005164

19 MAR 20 AM 9:00



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2019140014349j

Fecha: 22-03-2019

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Ref. 20196000316502

Señores.
 Rama Judicial del Poder Público.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9-45
 Bogotá D.C.

Ref.: Cumplimiento a fallo Acción de Tutela Rad. 2019-00080
 Accionante: ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO
 Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro.

Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en mi condición de Asesor Jurídico conforme a la Resolución adjunta, a través del presente escrito, de manera respetuosa me permito pronunciarme sobre la solicitud de tutela de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

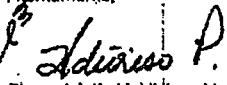
"(...) SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que por conducto de su presidenta, LUZ AMPARO CARDOZO CAÑOZALEZ (sic) o por quien haga sus veces, en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, dé contestación a la solicitud formulada por ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO el 26 de diciembre de 2018, bajo el radicado N°20186001092582, notificándole en debida forma la respuesta. (...)"

Amablemente se informa al Despacho que la CNSC emitió comunicación de fecha 1 de febrero de 2019, por medio de la cual se da respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante.

En los anteriores términos esperamos haber cumplido el fallo.

ANEXOS

1. Resolución CNSC 20191000001565 de 21 de enero de 2019.
2. Comunicación de 1 de febrero de 2019, asunto respuesta derecho de petición.
3. Prueba envió correo electrónico

Atentamente,

 Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso
 C.C. 80.040.996.
 T.P. 154.743

Anexo: 3 folios.
 Proyecto: D/Silva



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil

Equilibrio, equidad y transparencia



RESOLUCIÓN No. CNSC - 2019100001365 DEL 21-01-2019

Página 1 de 2

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un funcionario del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 2017600003966 de 15 de junio de 2017 adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los funcionarios servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: "(...) 3) Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión. (...) 7) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. (...) "

Que mediante Resolución No. 20196000001335 de 17 de enero 2019, se nombró al doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 154.743 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor (Jurídico), Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que actualmente se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contenciosas administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previa otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 154.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña cargo de Asesor (Jurídico) Código 1020 Grado 15, de la planta global de la Comisión, servidor que de conformidad con el manual de funciones le corresponde representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en contra o que sean promovidos por ésta.

51

52

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un funcionario del nivel asesor"

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el profesional del derecho doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, quien tiene asignadas las funciones de Asesor (Jurídico), Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. CNSC - 20181400034305-9 de abril de 2018, mediante la cual se delegó la competencia para ejercer la representación judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el doctor Víctor Hugo Gallego Gatz, en su condición de Asesor Jurídico de la CNSC.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidencia



Bogotá, D.C. 1 de febrero de 2019

Señora
ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVEROS
Correo electrónico: andrepvna@gmail.com

Asunto: Respuesta a petición de Convocatoria No. 436 de 2017
PQR No. 20186001092582

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su derecho de petición radicado en el asunto, mediante la cual nos solicita:

solicito a la honorable Comisión Nacional del servicio Civil la ratificación de la confirmación de la Resolución de la lista de elegibles expedida mediante acto administrativo 20182720142055 del 17/10/18 de la cual fui notificada el pasado 26/10/18 la cual me señala como ganadora del concurso de la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para Profesional (Sena) Grado: J Código: OPEC: 61541 con una asignación salarial de \$ 3.823.240

Por lo anterior solicito la notificación del correspondiente acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba

En aplicación del artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, encontrándose dentro del término legal, la Comisión de Personal del SENA, presentó solicitud de exclusión de Lista de Elegibles respecto de su caso y segundo lugar de la lista, situación que impidió que el acto referido cobrara firmeza, hasta tanto no se adelanta el procedimiento dispuesto en el artículo 16 de la norma referida.

Bajo ese entendido, es menester indicarle que la CNSC, en la actualidad se encuentra en el proceso de verificación de la procedencia de las solicitudes de exclusión interpuestas respecto de la Lista de Elegibles publicadas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, en donde se analizarán las circunstancias particulares de cada caso.

Por lo tanto, no es posible acceder a su petición, toda vez que la firmeza de la Lista está sujeta a que se resuelva la solicitud de exclusión, lo cual ocurrirá mediante pronunciamiento oficial que será publicado en la página web de la Comisión y debidamente comunicado o notificado.

En estos términos se da respuesta a su solicitud, indicándole que la CNSC estará dispuesta a recibir las consideraciones que en el marco del proceso resulten pertinentes, manifestando nuestra abierta disposición de colaboración.

Cordialmente,

GRUPO CONVOCATORIAS
Convocatoria 436 de 2017

15-26

56

22/3/2019

Correo: Convocatoria 436 -- Sena - Outlook

RESPUESTA CNSC RADICADO No.20186001092582

Convocatoria 436 -- Sena

Sab 2/02/2019 7:13 PM

Para: andrepvna@gmail.com <andrepvna@gmail.com>

0 archivos adjuntos (257 KB)

ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVARROS.pdf

Cordial Saludo,

Adjunto se remite el documento de respuesta a su petición.

Cordialmente,

Grupo de Convocatoria No. 436 de 2017

Comisión Nacional de Servicios.civil

23

69

12 de Mayo de 2019
 JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
 SEDE ELECTRÓNICA
CNSC
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 IGUALDAD ÉTNICA Y OPORTUNIDAD

15164

15 MAR 20 PM 3:39



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicación No.: 20191400143491
 Fecha: 22-03-2019
 Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Ref. 20196000316502

Señores,
 Rama Judicial del Poder Público.
 JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
cjcd18bt@candol.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9-45
 Bogotá D.C.

Ref.: Cumplimiento a fallo Acción de Tutela Rad. 2019-00080
 Accionante: ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO
 Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro.

Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado como aparece al ple de mi firma, abogado en ejercicio, obrenpo en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en mi condición de Asesor Jurídico contomo a la Resolución adjunta, a través del presente escrito, de manera respetuosa me permito pronunciarne sobre la solicitud de tutela de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

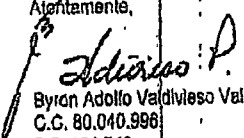
"(...) SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que por conducto de su presidenta LUZ AMPARO CARDOZO CAÑOZALEZ (sic) o por quien haga sus veces, en el término paratorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, de contestación a la solicitud formulada por ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO el 26 de diciembre de 2018, bajo el radicado N°20186001092582, notificándola en debida forma la respuesta. (...)"

Amablemente se informa al Despacho que la CNSC emitió comunicación de fecha 1 de febrero de 2019, por medio de la cual se da respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante.

En los anteriores términos esperamos haber cumplido el fallo.

ANEXOS

1. Resolución CNSC 20191000001565 de 21 de enero de 2019.
2. Comunicación de 1 de febrero de 2019, asunto respuesta derecho de petición.
3. Prueba envío correo electrónico

Atentamente,

 Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso
 C.C. 80.040.998
 T.P. 154.743

Anexo: 3 folios.
 Proyectó: DIBSiva



Comisión Nacional
del Servicio Civil

TRANSPARENCIA IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

A correo

19 APR 29 PM 1:01



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191400218571

Fecha: 29-04-2019

Página 1 de 2

1620

5164

Bogotá, D.C.

Ref. 20196000417642

Señores.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23 Piso 5 – Complejo Judicial El Virrey

Bogotá D.C.

Ref.: Respuesta requerimiento Acción de Tutela 2019-00080
Accionante: **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO**
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en mi condición de Asesor Jurídico conforme a la Resolución adjunta, a través del presente escrito me permito dar respuesta al requerimiento de cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá de fecha 19 de febrero de 2019, proferido su Despacho, en los términos que expongo a continuación:

Su Despacho, en conocimiento de la acción constitucional antes relacionada, ordenó a la CNSC, lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: ORDÉNAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que por conducto de su presidenta LUZ AMPARO CARDOZO CAÑOZALEZ (sic) o por quien haga sus veces, en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, dé contestación a la solicitud formulada por ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO el 26 de diciembre de 2018, bajo el radicado N°20186001092582, notificándole en debida forma la respuesta. (...)"

En tal sentido se informa que la CNSC emitió comunicación de fecha 1 de febrero de 2019, por medio de la cual se da respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante, el cual le fue allegado a través de correo electrónico a la aspirante a la dirección e-mail suministrada al momento de la inscripción en el aplicativo SIMO.

Posteriormente y con ocasión a la notificación del fallo de tutela, a través de comunicación con radicado 20191400143491 de 22 de marzo de 2019, se pone en conocimiento del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, soportes que acreditan el cumplimiento a la orden impartida a esta Comisión.

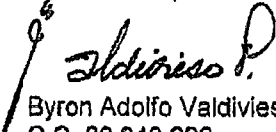
Teniendo en cuenta el nuevo requerimiento del Despacho sobre el cumplimiento de lo dispuesto, se allega nuevamente para su conocimiento y fines correspondientes los soportes que acreditan el cumplimiento a lo ordenado.

En los anteriores términos esperamos haber cumplido el fallo.

ANEXOS

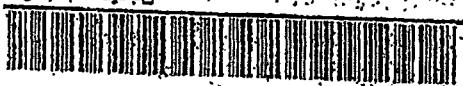
1. Resolución CNSC 20191000001565 de 21 de enero de 2019.
2. Comunicación de 1 de febrero de 2019, asunto respuesta derecho de petición.
3. Prueba envió correo electrónico
4. Constancia de radicación de documentación sobre el cumplimiento ante su Despacho, el pasado 19 de marzo de 2019.

Atentamente,



Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso
C.C. 80.040.996.
T.P. 154.743

Proyección: D/Silva
Anexo: 3 folios.



RESOLUCION No. CNSC - 2019100001565 DEL 21-01-2019

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC en un funcionamiento del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 2017600039665 de 15 de junio de 2017 adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los funcionarios servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: "(...) 3) Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión (...) 7) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en su contra o que esta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos (...)"

Que mediante Resolución No. 2019600001835 de 17 de enero 2019, se nombró al doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.998 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 154.743 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor (Jurídico), Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que actualmante se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contenciosas administrativas y demás actividades que regularia la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previa otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.998 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 154.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña cargo de Asesor (Jurídico) Código 1020 Grado 15, de la planta global de la Comisión, servidor que de conformidad con el manual de funciones le corresponde representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en contra o que sean promovidos por ésta.

193

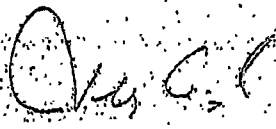
Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un funcionario del nivel asesor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Delegar la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el profesional del derecho doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, quien tiene asignadas las funciones de Asesor (Jurídico), Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. CNSC - 20181490034805 9 de abril de 2018, mediante la cual se delegó la competencia para ejercer la representación judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el doctor Victor Hugo Gallego Cruz, en su condición de Asesor Jurídico de la CNSC.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

19/3/19

22/3/2019

Correo: Convocatoria 436 -- Sena - Outlook

RESPUESTA CNSC RADICADO No.20186001092582

Convocatoria 436 -- Sena

Sáb 2/02/2019 7:13 PM

Para: andrepvna@gmail.com <andrepvna@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (257 KB)

ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVEROS.pdf

Cordial Saludo,

Adjunto se remite el documento de respuesta a su petición.

Cordialmente,

Grupo de Convocatoria No. 436 de 2017

Comisión Nacional de Servicio Civil

X COI 20
19 APR 26 AM 11:17



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191400143491

Fecha: 22-03-2019

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Ref. 20196000316502

Señores.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9-45

Bogotá D.C.

Ref.: Cumplimiento a fallo Acción de Tutela Rad. 2019-00080
Accionante: **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO**
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro.

Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en mi condición de Asesor Jurídico conforme a la Resolución adjunta, a través del presente escrito, de manera respetuosa me permito pronunciarme sobre la solicitud de tutela de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que por conducto de su presidenta LUZ AMPARO CARDOZO CAÑOZALEZ (sic) o por quien haga sus veces, en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, dé contestación a la solicitud formulada por ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO el 26 de diciembre de 2018, bajo el radicado N°20186001092582, notificándole en debida forma la respuesta. (...)"

Amablemente se informa al Despacho que la CNSC emitió comunicación de fecha 1 de febrero de 2019, por medio de la cual se da respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante.

En los anteriores términos esperamos haber cumplido el fallo.

ANEXOS

1. Resolución CNSC 2019100001565 de 21 de enero de 2019.
2. Comunicación de 1 de febrero de 2019, asunto respuesta derecho de petición.
3. Prueba envío correo electrónico

Atentamente,

Byron Adolfo P.
Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso
C.C. 80.040.996.
T.P. 154.743

Anexo: 3 folios.
Proyectó: D/Silva

Bogotá, D.C. 1 de febrero de 2019

Señora
ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVEROS
Correo electrónico: andrepvna@gmail.com

Asunto: Respuesta a petición de Convocatoria No. 436 de 2017
PQR No. 20186001092582

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su derecho de petición radicado en el asunto, mediante la cual nos solicita:

Solicito a la honorable Comisión Nacional del servicio Civil la ratificación de la confirmación de la Resolución de la lista de elegibles expedida mediante acto administrativo 20182120142055 del 17/10/18 de la cual fui notificada el pasado 26/10/18 la cual me señala como ganadora del concurso de la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para Profesional (Sena) Grado: 3 Código: OPEC: 61541 con una asignación salarial de \$ 3.832.240.

Por lo anterior solicito la notificación del correspondiente acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba

En aplicación del artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, encontrándose dentro del término legal, la Comisión de Personal del SENA, presentó solicitud de exclusión de Lista de Elegibles respecto de su caso y segundo lugar de la lista, situación que impidió que el acto referido cobrara firmeza, hasta tanto no se adelante el procedimiento dispuesto en el artículo 16 de la norma referida.

Bajo ese entendido, es menester indicarle que la CNSC, en la actualidad se encuentra en el proceso de verificación de la procedencia de las solicitudes de exclusión interpuestas respecto de la Listas de Elegibles publicadas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, en donde se analizan las circunstancias particulares de cada caso.

Por lo tanto, no es posible acceder a su petición, toda vez que la firmeza de la Lista está sujeta a que se resuelva la solicitud de exclusión, lo cual ocurrirá mediante pronunciamiento oficial que será publicado en la página web de la Comisión y debidamente comunicado o notificado.

En estos términos se da respuesta a su solicitud, indicándole que la CNSC estará dispuesta a recibir las consideraciones que en el marco del proceso resulten pertinentes, manifestando nuestra abierta disposición de colaboración.

Cordialmente,

GRUPO CONVOCATORIAS
Convocatoria 436 de 2017

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

41
35

2 archivos adjuntos

 **img7990.pdf**
25K

 **img7991.pdf**
991K



andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

36

NOTIFICACION AUTO INCIDENTE DE DESACATO No 2019-00080

2 mensajes

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>17 de junio de 2019,
9:41

Para: "andrepvna@gmail.com" <andrepvna@gmail.com>, "alexandervillamarin@gmail.com" <alexandervillamarin@gmail.com>, franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

SEÑORES

ANDREA VILLAMARIN NAVERO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Por este medio me permito notificarles el auto de catorce de junio de dos mil diecinueve, dentro de la Acción de Tutela No. 2019-00080, promovida por ANDREA VILLAMARIN NAVERO. contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -. Se anexa copia del auto para su conocimiento

CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO*Cordialmente,***YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO****SECRETARIA****Correo ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****CALLE 12 Nro 9-23 Piso 5 TORRE NORTE VIRREY****Telefax. 2820033**

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el

33

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: Tutela 2019-00080
Accionante: Andrea Villamarin Navero
Accionando: Comisión Nacional del Servicio Civil

Dado que con la documental aportada por la accionada a folios 18,19, 26 vto y 27, se considera cumplido el fallo de tutela, deviene procedente aplicar lo que la jurisprudencia del H. Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil, ha señalado en los casos de acatamiento de la orden de amparo, a saber:

"(...) teniendo en cuenta que la protección tutelar brindada apuntaba a que la autoridad accionada emitiera la respectiva contestación a la petición del accionante, es patente, entonces, que la orden emitida en fallo de tutela fue cumplida a cabalidad, porque no sólo se le dio respuesta sino que ella lo fue en sentido afirmativo, aun cuando ello hubiese ocurrido al interior del trámite del incidente de desacato del fallo proferido en la acción de tutela.

De todo lo cual fluye diáfano que el incidente de desacato propuesto carece de fundamento fáctico y por contera, por sustracción de materia, se hace inócua seguir su trámite..."

Colofón de lo referido, es que en el caso de marras al haberse dado cumplimiento a la orden dada en la tutela, resulta improcedente continuar el trámite al incidente de desacato solicitado por la quejosa.

Ahora frente a los requerimientos que presento la accionante el 14 y 23 de mayo del año que avanza (fls.24 y 30) se le advierte que debe tener en cuenta que si no está de acuerdo con la decisión que se adoptó frente a su reclamación, puede presentar sus inconformidades ante la respectiva autoridad, pues la tutela se concedió para que emitieran respuesta del derecho de petición y le comunicaran dicha decisión, lo cual ya se cumplió, sin que pueda obligarse a la encartada a resolver de manera favorable a sus intereses, por lo que no accederse a lo solicitado no significa que se convierta en vulneración de sus derechos.

Cúmplase,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20193010360891**
Fecha: 10/07/2019

Bogotá D.C.

Señora
ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO
andrepvna@gmail.com

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **AUTO No 20192120011834 de 4 de julio de 2019** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones
Secretaría General

Anexo: Auto 20192120011834 de 4 de julio de 2019

Proyectó: Juan Triana
Revisó: Carol Peña/

364



andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

Reenv: Asunto: Comunicación Acto Administrativo 20192120011834 de 2019
1 mensaje

andrepvna <andrepvna@gmail.com>

Para: Alex <alexandervillamarin@gmail.com>

16 de julio de 2019, 13:44

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

----- Mensaje original -----

De: notificaciones <notificaciones@cncs.gov.co>

Fecha: 16/7/19 12:00 (GMT-05:00)

A: andrepvna@gmail.com

Asunto: Asunto: Comunicación Acto Administrativo 20192120011834 de 2019

Señor (a)

ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO

andrepvna@gmail.com

De manera atenta nos permitimos remitir Comunicación y Acto Administrativo proferidos por la CNSC.

Cordial saludo,

notificaciones

notificaciones@cncs.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

www.cncs.gov.co

ir a la

línea ir a la ir al

de página canal

tiempo en en

en facebook youtube

twitter de la de la

de la CNSC CNSC

CNSC

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo.

46

Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

2 archivos adjuntos



20193010360891.pdf

155K



AUTO 1183 DE 2019.pdf

710K

Bogotá, julio 29 de 2019

Comisionado
FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 # 96 – 64 Piso 7
Atencionalciudadano@cns.gov.co
Bogotá

REFERENCIA: Escrito de defensa Auto No. CNSC 2019210011834 del 04-07-2009
Aspirante: Andrea Paola Villamarín Navero

Andrea Paola Villamarín Navero, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, a través del presente escrito procedo a dar respuesta al auto de la referencia notificado vía correo electrónico el pasado 16 de julio de 2019, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, procede a dar inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61541 de la convocatoria 436 de 2017-SENA de mi aspiración. Por lo anterior de manera respetuosa procedo a solicitar que se tengan en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Siguiendo los requisitos y los plazos establecidos legalmente me presenté a la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
2. El empleo escogido fue el de Profesional (Sena) Grado: 3 Código: OPEC: 61541 con una asignación salarial de \$ 3.832.240.
3. Conforme a la OPEC escogida dentro de la convocatoria los requisitos señalados para desempeñar el cargo fueron:

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Experiencia: **Doce (12) meses de Experiencia profesional relacionada.**

Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del



cargo, y un (1) año de experiencia profesional." por Equivalencia de experiencia: No aplica.

Equivalencia de estudio: "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional." por Equivalencia de experiencia: No Aplica

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." por Equivalencia de experiencia: No Aplica

4. Paralelamente, como funciones establecidas para el cargo fueron las siguientes:

Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.

Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.

Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.

Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.

Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.

Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.

Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.

Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.

Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos

formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.

Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.

Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.

Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.

Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

5. En el concurso **obtuve el primer lugar superando ampliamente a los demás participantes que optaron por mi cargo obteniendo un puntaje de 69.40** sobre el segundo lugar que obtuvo un puntaje de 62.94.
6. El requisito de estudio fue cumplido pues soy profesional en Administración Deportiva de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mi carrera está enmarcada con denominación académica por el tipo de gestión, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional, Resolución Numero 2767 de Noviembre 13 de 2003 tengo especialización en Planeación Gestión y Control del Desarrollo Social.
7. En cuanto a la experiencia relacionada de doce meses exigida he informado que he trabajado con idénticas funciones en la Asociación Pro olímpica Distrital desde el año de 2009, **demostrando así más de 8 años y 8 meses desarrollando las funciones requeridas para el cargo, superando con amplitud tal requisito**. En dicha certificación demostré haber venido " (...) *desempeñando funciones de coordinación administrativa, presentación, ejecución y contratación en la modalidad de licitación de mínima cuantía, manejo de presupuesto, planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos, administrativos, desarrollo de estrategias de mejora continua para la entidad, elaboración de manuales de procesos y procedimientos de la entidad, presentados siempre con altos estándares de calidad, presentación de informes mensuales. Vinculada desde el día 4 de febrero de 2009, en la modalidad de contrato de Prestación de Servicios, durante este tiempo ha demostrado responsabilidad, honestidad y eficiencia en las actividades a cargo (...)*".
8. Cabe resaltar que ya la Comisión nacional del Servicio Civil se ha pronunciado respecto a la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos, tal cual se puede observar en la actualidad al revisar mi SIMO señalando:
"...Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia profesional relacionada..."
9. Cabe mencionar que para dar cumplimiento a los requisitos requeridos, también he presentado certificado de haber cursado y aprobado las formaciones de Liquidación de Nomina y Prestaciones Sociales y el de Promoción y ejercicio de los DDHH, para una cultura de paz y reconciliación, realizados en el año 2011 y 2014 respectivamente, en el servicio Nacional de Aprendizaje SENA, misma institución a la cual me postulo.

43

- Es de anotar que como es un hecho público y notorio la experiencia en el SENA es teórico - práctica, motivo por el cual es tenida en cuenta como experiencia laboral en todas las empresas y entidades que contratan con esta Institución a nivel nacional.
10. Igualmente he presentado mi diploma de grado de la especialización en Planeación, Gestión y control del desarrollo Social, cursada en la Universidad de La Salle.
 11. Mediante Acto administrativo 20182120142055 del 17/10/18 fui notificada de la conformación lista de elegibles, en la cual fui notificada como ganadora del concurso, dicho acto fue publicado el pasado 26/10/18.
 12. En fecha 02-11-2018 fui informada a través de la página Web del SIMO de la reclamación 172764478 de la Solicitud exclusión efectuada por la Comisión de personal del SENA donde se manifestaba: "(...) Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo. así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no hay equivalencia de experiencia. Clase de reclamación exclusión.
 13. Como puede observarse la mencionada solicitud de exclusión menciona que Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, sin embargo, es de anotar que las funciones que realizo actualmente están totalmente relacionadas con el cargo y con lo aprendido y estudiado a lo largo de mi pregrado y especialización.

ANALISIS FACTICO

Como fue ya señalado he cumplido ampliamente todos los requisitos exigidos en la convocatoria.

Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio, dicha experiencia se clasifica en: Laboral, Profesional, Relacionada, Profesional Relacionada y Docente.

Teniendo en cuenta lo establecido en el empleo de Profesional (Sena) Grado: 3 Código: OPEC: 61541 con una asignación salarial de \$ 3.832.240. la experiencia requerida fue del tipo *profesional relacionada* la cual ha sido definida por la Comisión nacional del Servicio civil como: "...la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer..."

Es un hecho que la experiencia obtenida a raíz de mis estudios teórico-prácticos en la misma institución a la cual aspiro, a saber, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y mis estudios prácticos en la Asociación Pro-olímpica Distrital han sido en el ejercicio de empleos o actividades que tienen funciones similares a las del empleo al cual aspiro

Por lo anterior, pretender que incumplo con los mismos es un profundo yerro que la CNSC está en capacidad de subsanar, pues en mis labores en la Asociación Pro-olímpica

desarrollé en mi cargo las mismas funciones las cuales de manera lógica se encuentran englobadas en las allegadas a su estudio como experiencia profesional veamos:

FUNCIONES	EXPERIENCIA APORTADA
Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.	Planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos, administrativos.
Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.	Planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos, administrativos. Desarrollo de estrategias de mejora continua para la entidad.
Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.	Elaboración de manuales de procesos y procedimientos de la entidad, presentados siempre con altos estándares de calidad. Funciones de coordinación administrativa.
Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.	Planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos, administrativos. Desarrollo de estrategias de mejora continua para la entidad.
Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.	Elaboración de manuales de procesos y procedimientos de la entidad, presentados siempre con altos estándares de calidad. Funciones de coordinación administrativa. Desarrollo de estrategias de mejora continua para la entidad.
Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.	Elaboración de manuales de procesos y procedimientos de la entidad, presentados siempre con altos estándares de calidad. Funciones de coordinación administrativa.
Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.	Presentación de informes mensuales. Planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos, administrativos. Funciones de coordinación administrativa.
Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión,	Desarrollo de estrategias de mejora continua para la entidad.

456

FUNCIONES	EXPERIENCIA APORTADA
evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.	Planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos, administrativos.
Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.	Desarrollo de estrategias de mejora continua para la entidad. Planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos, administrativos.
Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.	Planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos, administrativos. Elaboración de manuales de procesos y procedimientos de la entidad, presentados siempre con altos estándares de calidad.
Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.	Funciones de coordinación administrativa Planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos, administrativos. Elaboración de manuales de procesos y procedimientos de la entidad, presentados siempre con altos estándares de calidad.
Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.	Planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos, administrativos. Desarrollo de estrategias de mejora continua para la entidad. Elaboración de manuales de procesos y procedimientos de la entidad, presentados siempre con altos estándares de calidad.
Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.	Funciones de coordinación administrativa. Presentación, ejecución y contratación en la modalidad de licitación de mínima cuantía. Manejo de presupuesto. Planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos, administrativos. Desarrollo de estrategias de mejora continua para la entidad. Elaboración de manuales de procesos y

FUNCIONES	EXPERIENCIA APORTADA
	procedimientos de la entidad, presentados siempre con altos estándares de calidad. Presentación de informes mensuales.

Por lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se sirva proceder a expedir resolución de nombramiento a mi nombre para el cargo Profesional (Sena) Grado: 3 Código: OPEC: 61541 con una asignación salarial de \$ 3.832.240, teniendo en cuenta lo ya establecido por esta entidad, quien efectuando un correcto análisis de mi caso a señalado en la pagina SIMO de mi usuario que cumplo **“...con los requisitos mínimos en el ítem de experiencia profesional relacionada...”**

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado
 Teléfono: 4038507 – 3219349001
 Dirección física: Calle 40 sur # 73C - 28
 Dirección electrónica: andrepvna@gmail.com

Agradezco de antemano su gentil atención,

Andrea Villamarín Navero
ANDREA PAOLA VILLAMARÍN NAVERO
C.C. 52.974.763 DE BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20192120011834 DEL 04-07-2019

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientas setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de las elegibles que se relacionan a continuación, por las razones que se describen:

(...)

¹ **ARTÍCULO 51^o. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA"

No	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	61541	1057588773	LUISA MARIA CRISTANCHO LOPEZ	El título de posgrado que anexa, no está relacionado, con las funciones del empleo. Y Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo. así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no hay equivalencia de experiencia.
2	61541	52974763	ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO	Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo. así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no hay equivalencia de experiencia

(...)"

El Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además en su artículo 3° que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspiran las participantes enunciadas, así como garantizar la oportunidad de expresar las opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61541 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de las siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRES
61541	1057588773	LUISA MARIA CRISTANCHO LOPEZ
61541	52974763	ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a las aspirantes relacionados en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

NOMBRES	Correo Electrónico
LUISA MARIA CRISTANCHO LOPEZ	luicristancholopez@gmail.com
ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO	andrepvna@gmail.com

Las aspirantes podrán hacer llegar su escrito de defensa a las oficinas de la CNSC, en la Carrera 16 No.96 - 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C o al siguiente correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 04 de julio de 2019


FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Luisa Fernanda O.
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Aprobó: Clara Cecilia Pardo



andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

**Reenv: Fwd: Asunto: Notificación electrónica del Acto Administrativo
20192120106405 de 2019.**

1 mensaje

andrepvna <andrepvna@gmail.com>
Para: josearturopp@gmail.com

8 de octubre de 2019, 17:56

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

----- Mensaje original -----

De: andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

Fecha: 8/10/19 14:18 (GMT-05:00)

A: Alex <alexandervillamarin@gmail.com>

Asunto: Fwd: Asunto: Notificación electrónica del Acto Administrativo 20192120106405 de 2019.

----- Forwarded message -----

De: **notificaciones** <notificaciones@cns.gov.co>

Date: mar., 8 oct. 2019 a las 12:37

Subject: Asunto: Notificación electrónica del Acto Administrativo 20192120106405 de 2019.

To: andrepvna@gmail.com <andrepvna@gmail.com>

AVISO IMPORTANTE: Agradecemos confirmar el recibido del presente correo.

Señora

ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO

andrepvna@gmail.com

Asunto: Notificación electrónica del Acto Administrativo **20192120106405** de 2019.

Reciba un cordial saludo;



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el aspirante al inscribirse en el proceso de convocatoria aceptó recibir entre otras, las comunicaciones y notificaciones de actos particulares, por medio de la página Web de la CNSC y del correo electrónico.

En virtud de lo anterior, procedemos a realizar notificación electrónica del Acto Administrativo **20192120106405** de fecha **3 de Octubre de 2019** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

En estos términos, atendiendo el mandato previsto en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, toda vez que ha manifestado su interés y legitimación para efectuar la notificación del mentado acto administrativo por esta vía, se dispone al envío de copia íntegra, auténtica y gratuita del ya precitado Acto Administrativo **20192120106405 de 2019**.

Así mismo, dando cumplimiento a los requisitos consagrados en la norma ibidem, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, por lo anterior si transcurridos cinco (5) días contados a partir del envío la presente notificación esta Secretaria no ha obtenido el leído o el acuse de recibido de su parte, se procederá a realizar la notificación por Aviso según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Cordialmente,

notificaciones

notificaciones@cncs.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

www.cncs.gov.co

ir a la línea ir a la página ir al canal

de
tiempo en en
en facebook youtube
twitter de la de la
de la CNSC CNSC
CNSC

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!



RESOLUCION 10640 DE 2019.pdf

534K



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120106405 DEL 03-10-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 61541, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de las aspirantes **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO** y **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, quienes ocupan las posiciones Nos. 1 y 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando respecto de la señora **VILLAMARIN NAVERO**: "...Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo. así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no hay equivalencia experiencia".(Sic)

Sobre la señora **CRISTANCHO LÓPEZ** la Comisión de Personal indicó: "El título de posgrado que anexa, no está relacionado, con las funciones del empleo. Y Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo. así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no hay equivalencia de experiencia." (Sic)

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120011834 del 4 de julio de 2019, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO** y **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, el contenido del Auto No. 20192120011834 del 04 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

4.1. La señora **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO**, encontrándose dentro del término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 30 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000704762, documento que presenta una análisis de los hechos materia de estudio, destacando los requisitos mínimos del empleo con código OPEC 61541, las etapas surtidas en el proceso de selección y además establece un paralelo a través del cual contrasta las funciones contenidas en el aludido empleo con las labores desarrolladas y comprendidas en la certificación expedida por la Asociación Pro-Olimpica Distrital, la cual da cuenta de la vinculación laboral de la aspirante como Profesional I, vinculada a través de contrato de prestación de servicios desde el 4 de febrero de 2009 hasta el 23 de octubre de 2017, siendo esta última fecha la de emisión de la certificación.

4.2. La señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120011834 del 04 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por las aspirantes **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO** y **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61541 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a las aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61541.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 3, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61541**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro Formación en Actividad Física y cultura

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de Experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
- Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.
- Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
- Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
- Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
- Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
- Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño." (sic)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Dado que las solicitudes de exclusión surgen de una parte, respecto de la señora **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO**, por el presunto incumplimiento del requisito de experiencia exigido por la OPEC 61541; y de otro lado, y con relación a la señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, por la presunta ausencia de los requisitos mínimos exigidos de estudio y de experiencia en los términos definidos por el empleo código OPEC 61541, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza: *"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer"*, en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que la experiencia profesional relacionada: *"(...) es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"*.

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) **Nombre o razón social de la empresa que la expide.**
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

"(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

"(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Por su parte, con relación al requisito de estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del precitado Acuerdo, resulta trascendental mencionar lo siguiente:

"Educación Formal: *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado."*

Así, conforme lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo de convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.*

"(...)

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de posgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan."

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, con relación a la verificación de requisitos mínimos dispuso lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 220. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"

Con fundamento en las mentadas premisas, pasa el Despacho a revisar el cumplimiento, por parte de los aspirantes mencionados en el presente proveído, de los requisitos (estudios y experiencia) definidos por el empleo identificado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, con el código OPEC No. 61541.

7.1 ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO.

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. 61541, denominado **Profesional, Grado 3**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61541	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de Experiencia profesional relacionada.	<p>a) Título profesional en Administración Deportiva, otorgado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 23 de octubre de 2009.</p> <p>b) Certificación expedida por la Asociación Pro-Olímpica Distrital, la cual da cuenta de la vinculación laboral de la aspirante como Profesional I, a través de contrato de prestación de servicios, desde el 4 de febrero de 2009 hasta el 23 de octubre de 2017, siendo esta última fecha la de emisión de la certificación.</p>

En primera instancia, se advierte que la experiencia profesional relacionada en el caso bajo examen se contabilizará a partir del 24 de octubre de 2009, día posterior a la fecha de obtención del título profesional por parte de la aspirante.

Por lo anterior, la certificación expedida por la Asociación Pro-Olímpica Distrital, la cual da cuenta de la vinculación laboral de la aspirante como Profesional I, a través de contrato de prestación de servicios desde el 4 de febrero de 2009 hasta el 23 de octubre de 2017, no puede ser tenida en cuenta en el proceso de selección en el período comprendido entre el 4 de febrero de 2009 al 23 de octubre de 2009, puesto que, es anterior a la fecha de grado.

En ese orden, la experiencia que acredita con la aludida certificación a partir del 24 de octubre de 2009 al 23 de octubre de 2017, da cuenta del ejercicio de tareas de carácter contractual, manejo de presupuesto, planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos y administrativos, desarrollo de estrategias de mejora continua de la entidad, y la elaboración manuales de procesos y procedimientos de la misma, actividades que guardan relación con las funciones esenciales del empleo convocado.

La afirmación mencionada se enmarca en la información transcrita en el numeral 6to, tal como se evidencia en el análisis comparativo que se realiza a continuación:

Funciones de la OPEC 61541	Funciones de la Certificación expedida por la Asociación Pro-Olímpica Distrital
<ul style="list-style-type: none"> • Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional. • Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad. • Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos Institucionales. • Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Coordinación administrativa. • Planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos, administrativos. • Desarrollo de estrategias de mejora continua para la entidad. • Elaboración de manuales de procesos y procedimientos de la entidad.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

<ul style="list-style-type: none"> • Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuestos en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad. • Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada 	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación de informes mensuales • Desarrollo de estrategias de mejora continua para la entidad
---	--

Conforme lo anterior, vemos que el propósito y el ejercicio de las actividades elementales del empleo con código OPEC No. 61541, se circunscriben al desarrollo de planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional con miras obtener iniciativas de empleabilidad y competitividad de empresas, desde el centro de formación con certificación académica y registro calificado.

Al respecto, debe señalarse que el **Registro Calificado**, hace referencia a la "autorización que el Ministerio de Educación Nacional da a las Instituciones de Educación Superior (IES) legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se permite el funcionamiento, modificación o renovación de un programa, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES."¹

Así las cosas, el empleo con código OPEC No. 61541 desarrolla esta obligación institucional, al disponer en sus apartes que la competencia requerida para participar de este proceso debe dar cuenta del desarrollo de procedimientos para la inscripción, selección y registro de información académica, manejo documental en la gestión del proceso de certificación y ejecución de actividades para la acreditación de programas de formación, entre otras.

Bajo las consideraciones expuestas, las pretensiones del escrito de defensa y contradicción con radicado No. 20196000704762, son procedentes y favorables en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, para la señora **VILLAMARIN NAVERO**, conforme al análisis y valoración realizada.

En consecuencia, luego de realizar el cálculo de experiencia del periodo de tiempo certificados por la Asociación Pro-Olimpica Distrital, se evidencia que la señora **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO** demuestra siete (7) años, once (11) meses y veintisiete (27) días, tiempo suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 61541.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** la señora **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.2 LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ.

Con el ánimo de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. 61541, denominado **Profesional**, Grado 3, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC 61541	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Requisitos de estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p>	<p>a) Título profesional en Economía, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 4 de julio de 2014.</p> <p>b) Título de especialista en Análisis de Políticas Públicas otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 18 de agosto de 2016.</p>
<p>Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de Experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y</p>	<p>a) Certificación expedida por la Gobernación Boyacá, que da cuenta de la prestación de servicios como Pasante, desempeñando actividades en el Observatorio Regional del Mercado del Trabajo de Boyacá - ORMET Boyacá, en el período comprendido entre el 26 de noviembre de 2013 al 26 de mayo de 2014.</p> <p>b) Certificaciones expedidas por la Alcaldía del Municipio de Sogamoso, que da cuenta de la prestación de servicios profesionales de la aspirante, a través de los contrato que se mencionan a continuación:</p>

¹ DECRETO 1295 DEL 20 DE ABRIL DE 2010 "Por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61541	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."	<p>- Contrato No.2014584 por el período comprendido desde el 22 de agosto de 2014 al 21 de diciembre de 2014.</p> <p>- Contrato No.2015069 por el período comprendido desde el 22 de enero de 2015 al 21 de mayo de 2015.</p> <p>- Contrato No.2015634 por el período comprendido desde el 14 de julio de 2014 al 28 de septiembre de 2015.</p> <p>-Contrato No.2015864 por el período comprendido desde el 30 de septiembre de 2015 al 14 de diciembre de 2015.</p> <p>c) Copia del contrato de prestación de servicios No. 1998 celebrado entre el Departamento Nacional de Estadística y Luisa María Cristancho López, por el período comprendido entre el 28 de octubre hasta el 11 de diciembre de 2016.</p> <p>d) Copia del contrato de prestación de servicios No. 263 celebrado entre la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes y Luisa María Cristancho López, suscrito el 29 de marzo de 2017, por un plazo de ejecución de tres (3) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.</p> <p>e) Copia del contrato de prestación de servicios No. 632 celebrado entre la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes y Luisa María Cristancho López, suscrito el 2 de octubre de 2017, por un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2017, para lo cual se requiere la suscripción del acta de inicio.</p>

Dado que la solicitud de exclusión refiere de una parte a la ausencia del Título de posgrado en la modalidad de especialización, como requisito de estudio definido en la OPEC 61544, analizados todos y cada uno de los documentos aportados por el aspirante en el acápite de formación, en efecto se observa que allegó título de posgrado en la modalidad de especialización en Análisis de Políticas Públicas otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el cual conforme a su plan de estudios imparte formación en temas referentes al estado y régimen político, instituciones y política territorial, actores sociales, partidos políticos, democracia, economía y ejecución de políticas públicas, asignaturas que distan de los asuntos determinados en las funciones del empleo con OPEC No. 61541, razón por la que el título en mención no es válido para acreditar el cumplimiento del requisito de estudios.

De otra parte, con el fin de verificar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo, es pertinente indicar que únicamente se analizarán las certificaciones que demuestren el ejercicio laboral en un empleo de nivel profesional.

Por lo anterior, la certificación expedida por la Gobernación Boyacá, que da cuenta de la prestación de servicios de la aspirante como Pasante, desempeñando actividades en el Observatorio Regional del Mercado del Trabajo de Boyacá – ORMET Boyacá, durante el 26 de noviembre de 2013 al 26 de mayo de 2014, no deviene válida en el proceso de selección, en la medida que fue anterior a la fecha de grado.

Ahora bien, conforme con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo de la convocatoria *"La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)"*, las copias de los contratos de prestación de servicios Nos. 1998, 263 y 632, no son válidas en el proceso de selección para acreditar experiencia, toda vez que el contrato propiamente no da cuenta de los extremos temporales de su ejecución.

Superado lo anterior y conforme a la información contenida en las certificaciones expedidas por la Alcaldía del Municipio de Sogamoso, tenemos que los objetos contractuales son semejantes, motivo por el cual, el Despacho procederá a agruparlos a efectos de presentar un argumento conjunto, atendiendo a la relación de funciones del empleo OPEC No. 61541 y que fueron referidas en el numeral 6to del presente acto administrativo.

✓ Contrato No.2014584

"OBJETO: Prestar los servicios profesionales para apoyar la gestión de consolidación y actualización de información estadística e indicadores sectoriales y de gestión para el mejoramiento de las labores de seguimiento y evaluación de la gestión de la entidad."

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

✓ Contrato No.2015069

"OBJETO: Prestar los servicios profesionales para apoyar la gestión de consolidación y actualización de información estadística e indicadores sectoriales y de gestión para el mejoramiento de las labores de seguimiento y evaluación de la gestión de la entidad."

✓ Contrato No.2015634

"OBJETO: Prestar los servicios profesionales para apoyar la gestión de consolidación y actualización de información estadística e indicadores sectoriales y de gestión para el seguimiento y evaluación de la gestión de la entidad y el sistema de información municipal."

✓ Contrato No.2015664

"OBJETO: Prestar los servicios profesionales en la coordinación del compo, información estadística e indicadores sectoriales para el seguimiento y evaluación de la gestión de la entidad en cumplimiento del proyecto del proyecto ciudad y territorio."

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el aspirante demuestra experiencia concerniente al apoyo en el proceso consolidación y actualización de información estadística e indicadores, actividad que se asocia con la competencia funcional de *"Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada"*, descrita en el numeral numeral 6to del presente Auto.

Así, con dicha certificación de la Alcaldía del Municipio de Sogamoso, luego de realizar el cálculo de experiencia de los periodos de tiempo certificados, se evidencia que la señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, demuestra dos (2) años y veintiséis (26) días, tiempo suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo OPEC No. 61541.

Sin embargo, el tiempo acreditado no es suficiente para dar entera aplicación a la equivalencia fijada por el empleo, para suplir el título de posgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo, ya que se requiere demostrar dos (2) años de experiencia adicionales al requisito mínimo exigido por la OPEC ofertada, a saber un (1) año, para un total de tres años (3) de experiencia, situación que no acaece.

De lo anterior se desprende que la señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ** no cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 61541, requisitos de estudio y de experiencia profesional relacionada, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO** y a la señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCION ELECTRONICA
52974763	ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO	andrepvna@gmail.com
1057588773	LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ	luicristancholopez@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 3 de octubre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Ana Suárez
Revisó: Miguel F. Ardila



andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO DEL REFERIDO ACTO Y RENUNCIO A TÉRMINOS DE LEY.

4 mensajes

andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>
Para: notificaciones <notificaciones@cncs.gov.co>

9 de octubre de 2019, 12:02

Señores
Comisión nacional del Servicio Civil
Bogotá

Conforme a lo establecido en la Notificación electrónica del Acto administrativo **20192120106405** de 2019, efectuada el pasado 8 de octubre del año en curso, al e-mail que he dispuesto para tal fin, **acusó recibido del referido acto y renuncio a términos de ley.**

Lo anterior a fin de que a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil se proceda a solicitar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, recomponga de manera automática la lista de elegibles del cargo de código OPEC No. 61541 teniendo en cuenta que solamente la aspirante Luisa María Cristancho Lopez, ha sido excluida de la misma y se cumplen los presupuestos legales para proceder a efectuar la correspondiente resolución de nombramiento a mi nombre como ganadora del concurso de méritos adelantado según Acuerdo mencionado con cargo de código OPEC No. 61541.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento al precitado artículo y al artículo cuarto de la resolución **20192120106405** de 2019, de manera respetuosa solicito a su despacho proceder de manera inmediata comunicando el acto administrativo que se adjunta a PEDRO ORLANDO MORA LOPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y a EDDER HERVEY RODRIGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriquez@sena.edu.co.

Agradezco de antemano su gentil atención y colaboración y agradezco se envíe con copia a este correo electrónico la comunicación efectuada a la Comisión Nacional de Personal del SENA, y al Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA.

Atentamente

ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO
CC. 52.974.763

El mar., 8 oct. 2019 a las 12:37, notificaciones (<notificaciones@cncs.gov.co>) escribió:

AVISO IMPORTANTE: Agradecemos confirmar el recibido del presente correo.

Señora

ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO

andrepvna@gmail.com

Asunto: Notificación electrónica del Acto Administrativo **20192120106405** de 2019.

Reciba un cordial saludo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el aspirante al inscribirse en el proceso de convocatoria aceptó recibir entre otras, las comunicaciones y notificaciones de actos particulares, por medio de la página Web de la CNSC y **del correo electrónico.**

En virtud de lo anterior, procedemos a realizar notificación electrónica del Acto Administrativo **20192120106405** de fecha **3 de Octubre de 2019** "*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*".

En estos términos, atendiendo el mandato previsto en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, toda vez que ha manifestado su interés y legitimación para efectuar la notificación del mentado acto administrativo por esta vía, se dispone al envío de copia íntegra, auténtica y gratuita del ya precitado Acto Administrativo **20192120106405 de 2019.**

Así mismo, dando cumplimiento a los requisitos consagrados en la norma ibidem, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, por lo anterior si transcurridos cinco (5) días contados a partir del envío la presente notificación esta Secretaria no ha obtenido el leído o el acuse de recibido de su parte, se procederá a realizar la notificación por Aviso según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



Cordialmente,

notificaciones

notificaciones@cncs.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

www.cncs.gov.co

ir a la
línea ir a la ir al
de página canal
tiempo en en
en facebook youtube
twitter de la de la
de la CNSC CNSC
CNSC

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

notificaciones <notificaciones@cncs.gov.co>
Para: andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

10 de octubre de 2019, 11:43

Señora
ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO
andrepvna@gmail.com

Respetada señora,

Nos permitimos presentar excusas por la tardanza en la respuesta, estamos trabajando actualmente para mejorar el tiempo en la respuesta a los requerimientos hechos por nuestros usuarios, frente a la solicitud recibida el día 09 de Octubre de 2019, mediante la cual solicita el envío de la Comunicación



del Acto Administrativo 20192120106405, nos permitimos indicarle que la misma fue remitida al Doctor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA Radicado No. 20193010611981, y al Doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA Radicado No. 20193010611991 el día de hoy 10 de Octubre de 2019 a las 09:39AM.

Cordial saludo,

De: andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de octubre de 2019 12:02 p. m.

Para: notificaciones <notificaciones@cnsnc.gov.co>

Asunto: ACUSO RECIBIDO DEL REFERIDO ACTO Y RENUNCIO A TÉRMINOS DE LEY.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

Para: Alex <alexandervillamarin@gmail.com>

10 de octubre de 2019, 16:00

[El texto citado está oculto]

alex villamarin <alexandervillamarin@gmail.com>

Para: andrea villamarin Navero <andrepvna@gmail.com>

11 de octubre de 2019, 14:02

Listo, ahora teniendo en cuenta que ya llegó la comunicación al sena tiene que mandar esta hoy dirigida a estos correos comisionedepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co relacioneslaborales@sena.edu.co ehrodriquez@sena.edu.co acuerdese que los terminos estan corriendo y si se espera hasta el martes se le puede demorar hasta el otro año la tutela.

Asunto: Solicitud de notificación de acto administrativo de nombramiento en período de prueba.

Señores

Comisión Nacional de Personal del SENA

Grupo de Relaciones Labores del SENA

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Bogotá

E.S.D.

Referencia: Solicitud de notificación de acto administrativo de nombramiento en período de prueba.

Cordial saludo,

Andrea Paola Villamarín Navero, identificada como aparece al pie de mi firma, con todo respeto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 de la Carta Política nacional, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la notificación de acto administrativo de nombramiento en período de prueba:

HECHOS

66

1. Siguiendo los requisitos y los plazos establecidos legalmente me presenté a la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
2. El empleo escogido fue el de Profesional (Sena) Grado: 3 Código: OPEC: 61541, en el concurso obtuve el primer lugar superando ampliamente a los demás participantes que optaron por mi cargo obteniendo un puntaje de 69.40 sobre el segundo lugar que obtuvo un puntaje de 62.94.
3. Mediante Acto administrativo 20182120142055 del 17/10/18 fui notificada de la conformación lista de elegibles, en la cual fui notificada como ganadora del concurso, dicho acto fue publicado el pasado 26/10/18.
4. En fecha 02-11-2018 fui informada a través de la página Web del SIMO de la reclamación 172764478 donde La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitud la exclusión de las aspirantes ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO y LUISA MARIA CRISTANCHO LOPEZ, quienes ocupan las posiciones Nos. 1 y 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando respecto de la señora VILLAMARIN NAVERO: "...Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no hay equivalencia experiencia".(Sic).
5. Frente a tal exabrupto interpuso recurso en los términos establecidos a fin de ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

6. A través de acto administrativo 20192120106405 de 2019, notificada el pasado 8 de octubre del año en curso el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- resolvió:

ARTICULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora LUISA MARÍA CRISTANCHO LOPEZ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. PARAGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

7. A través de oficio fechado jue., 10 oct. 2019 a las 11:43 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informó haber dado cumplimiento al artículo cuarto de la resolución 20192120106405 de 2019 que resolvió: "... Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LOPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos *comisionedepersonal@sena.edu.co* y *pmora@sena.edu.co* y al doctor EDDER HERVEY RODRIGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos *relacioneslaborales@sena.edu.co* y *ehrodriquezl@sena.edu.co*. ...",

En dicho oficio se me informó: "... frente a la solicitud recibida el día 09 de Octubre de 2019, mediante la cual solicita el envío de la Comunicación del Acto Administrativo 20192120106405, nos permitimos indicarle que la misma fue remitida al Doctor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA Radicado No. 20193010611981, y al Doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON

6A

Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA Radicado No. 20193010611991 el día de hoy 10 de Octubre de 2019 a las 09:39AM. ...".

8. Por lo anterior, existe evidencia documental que comprueba que PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA y EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA han recibido de la Comunicación del Acto Administrativo 20192120106405 a través de comunicaciones de radicado No. 20193010611981 y No. 20193010611991, respectivamente.

9. El Decreto 1083 de 2015, frente a la lista de elegibles para los empleos de carrera que han sido objeto del concurso, señala:

"Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

Así las cosas, conforme a los hechos planteados respetuosamente presento a su Despacho la siguiente:

PETICIÓN

Solicito a su despacho, proferir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a nombre de ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO, en razón a que he sido reconocida legalmente como ganadora del concurso de la Convocatoria No. 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para Profesional (Sena) Grado: 3 Código: OPEC: 61541.

Por lo anterior solicito la notificación del correspondiente acto administrativo de nombramiento en período de prueba

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos los siguientes:

- Constitución Política de Colombia.
- Decreto 1083 de 2015 (Mayo 26) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
- Decreto 815 de 2018.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en:

este correo electrónico, como se ha hecho habitualmente: andrepvna@gmail.com

o en la dirección física: Calle 40 sur # 73 C – 28.

o en el teléfono: 3219349001.

Agradezco de antemano su gentil atención y colaboración.



ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVEROS
C.C. 52974763

[El texto citado está oculto]

6876

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52974763**

VILLAMARIN NAVERO
APELLIDOS

ANDREA PAOLA
NOMBRES

Andrea Villamarin N

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-DIC-1982**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH^{ta}

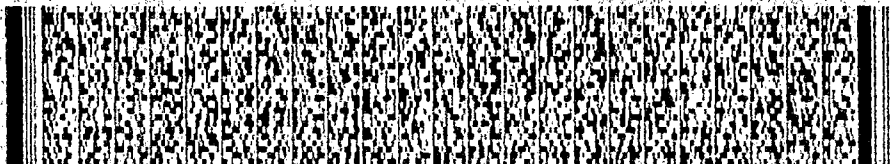
F

SEXO

08-AGO-2001 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500108-45098731-F-0052974763-20020114

01487 020148 01 112846392

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)**

E. S. D.

REF: Acción de Tutela

Accionante: Andrea Paola Villamarín Navero

Accionado: Carlos Mario Estrada Molina - Director General Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

ANDREA PAOLA VILLAMARÍN NAVERO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SEN.. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Siguiendo los requisitos y los plazos establecidos legalmente me presenté a la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
2. El empleo escogido fue el de Profesional (Sena) Grado: 3 Código: OPEC: 61541, en el concurso obtuve el primer lugar superando ampliamente a los demás participantes que optaron por mi cargo obteniendo un puntaje de 69.40 sobre el segundo lugar que obtuvo un puntaje de 62.94.
3. Mediante Acto administrativo 20182120142055 del 17/10/18 fui notificada de la conformación lista de elegibles, de la cual fui notificada como ganadora del concurso, dicho acto fue publicado el pasado 26/10/18.
4. En fecha 02-11-2018 fui informada a través de la página Web del SIMO de la reclamación 172764478 donde La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitud la exclusión de las aspirantes ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO y LUISA MARIA CRISTANCHO LOPEZ, quienes ocupábamos las posiciones Nos. 1 y 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando a mi respecto, lo siguiente:

"...Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no hay equivalencia experiencia".(Sic).
5. Frente a tal exabrupto interpose recurso en los términos establecidos a fin de ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

6. A través de acto administrativo 20192120106405 de 2019, fui notificada el pasado 8 de octubre del año en curso de la decisión adoptada por el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- quien en dicho acto administrativo resolvió:

"... ARTICULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora LUISA MARÍA CRISTANCHO LOPEZ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. PARAGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. ..."

7. A través de oficio fechado jue., 10 oct. 2019 a las 11:43 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informó haber dado cumplimiento al artículo cuarto de la resolución 20192120106405 de 2019 que resolvió: "... *Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LOPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRIGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co. ...*".

En dicho oficio se me informó: "... *frente a la solicitud recibida el día 09 de Octubre de 2019, mediante la cual solicita el envío de la Comunicación del Acto Administrativo 20192120106405, nos permitimos indicarle que la misma fue remitida al Doctor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA Radicado No. 20193010611981, y al Doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA Radicado No. 20193010611991 el día de hoy 10 de Octubre de 2019 a las 09:39AM. ...*".

8. Por lo anterior, existe evidencia documental que comprueba que PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA y EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA han recibido de la Comunicación del Acto Administrativo 20192120106405 a través de comunicaciones de radicado No. 20193010611981 y No. 20193010611991, respectivamente.

9. El Decreto 1083 de 2015, frente a la lista de elegibles para los empleos de carrera que han sido objeto del concurso, señala:

43

“Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

10. El pasado 10 de octubre del año en curso, presenté petición teniendo en cuenta los hechos anteriormente señalados dirigida a PEDRO ORLANDO MORA LOPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRIGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez@sena.edu.co y a la fecha, pasado ya un mes y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ambos funcionarios se han negado a dar respuesta escrita o verbal, incumpliendo así el término legal de diez días establecido en el Artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015 para efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

11. El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso y, por ello la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE ESPERAN QUE LAS ENTIDADES PUBLICAS REALICEN LAS GESTIONES REQUERIDAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos elegidas para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de

elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política. ...”

Asimismo, la sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.- ; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta

de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un período institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que el acto administrativo 20192120106405 de 2019 resolvió luego de que el SENA objetase mi lista de elegibles: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO, y ya transcurrieron los 10 días máximos (esto era hasta el Martes 22 de octubre de 2019) que tenía el SENA para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.

PRETENSIONES

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Profesional (Sena) Grado: 3 Código: OPEC: 61541, conforme la lista de elegibles conformada con resolución 20192120106405 de 2019, proferida por el Comisionado FRIDOLE BALLENDUQUE, de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.
3. Sírvase COMPULSAR COPIAS a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- 6
1. Pantallazo de las peticiones presentadas via correo electrónico.
 2. Notificación de comunicaciones efectuadas por la CNSC
 3. resolución 20192120106405 de 2019, proferida por el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.
 4. Copia de mi documento de identidad.

ANEXOS

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Teléfono: 4038507 - 3219349001

Dirección física: Calle 40 sur # 73C - 28

Dirección electrónica: andrepvna@gmail.com

Señor Juez,

Director:
Carlos Mario Estada Molina
Sena - Dirección General
Dirección Cll 57 No 8-69 Bts

Andrea Villamarín Naveiro
ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVEROS
C.C. No. 52.974.763



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 05/nov./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

024

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

22419

SECUENCIA: 22419

FECHA DE REPARTO: 05/11/2019 11:32:37a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 24 CIVIL CTO BTA TUTELA → 2019-674 T.

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

52974763	ANDREA PAOLA VILLAMARIN	VILLAMARIN NAVERO	01
	NAVERO		
12	EN NOMBRE PROPIO		03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO _____

amendezp

REPARTO HMM03

αμενδεζπ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

RECIBIDO POR REPARTO

C.D. PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO (ND)
COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO (SR)
COPIA TRASLADOS COMPLETOS (SR)

ANEXOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

1.- PODER	<u>X</u>
2.-TITULO EJECUTIVO	<u>X</u>
3.-CAMARA DE COMERCIO	<u>X</u>
4.-CERTIFICADO DE SUPERFINANCIERA	<u>X</u>
5.-CERTIFICADO DE LA ALCALDIA	<u>X</u>
6.-CERTIFICADO DE TRADICION DE INMUEBLE	<u>X</u>
7.- CERTIFICADO DE TRADICION DE VEHICULO	<u>X</u>
8.- SENTENCIA	<u>X</u>
9.-CERTIFICADO DE TASA DE INTERES	<u>X</u>
10.-PRESENTACION PERSONAL	<u>X</u>
11.-TRASLADOS EN CD	<u>X</u>
12.-MEDIDAS CAUTELARES	<u>X</u>
13.-OTROS	<u>TUTELA (1)</u>

OBSERVACIONES

Al despacho hoy _____

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario


F. ALEXANDER CARDOZO GOMEZ
Asistente Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá D.C., al primer (01) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se deja constancia que conforme al Art 157 del Código Electoral. Los días 28, 29, 30, 31 de octubre de 2019 y 1 de noviembre de 2019, no corrieron términos, por cuanto la titular del despacho se encontraba en escrutinios de gobernadores, diputados de las asambleas departamentales, alcaldes, concejales, ediles de las Juntas Administradoras Locales. Los términos se reanudaron el día 5 de noviembre de 2019.

La secretaria,



KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120142055 DEL 17-10-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61541, denominado Profesional, Grado 3, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61541, denominado **Profesional, Grado 3**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 3**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 61541, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52974763	ANDREA PAOLA	VILLAMARIN NAVERO	69,40
2	CC	1057588773	LUISA MARIA	CRISTANCHO LOPEZ	62,94
3	CC	1014181816	GERARDO ANDRES	MACHUCA TELLEZ	62,05
4	CC	1015413206	DIEGO ANDRÉS	BULLA BELTRÁN	61,41

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61541, denominado **Profesional, Grado 3**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

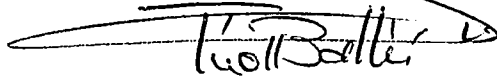
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega/ Nestor Valero/ Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañez
Irma Ruiz Martínez